



**EXPEDIENTE N°** : 250-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICIOS E INVERSIONES DASHITA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA  
PROVINCIA DE MAYNAS  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : LABORATORIO ACREDITADO  
MONITOREO DE EMISIONES GASEOSAS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicios e Inversiones Dashita S.A.C. por lo siguiente:*

- (i) *No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.*
- (ii) *No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo trimestre del 2012, al no haber incluido los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb).*

*Asimismo, se ordena como medida correctiva a Servicios e Inversiones Dashita S.A.C. que cumpla con:*

- (i) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, se deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el curriculum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.*

- (ii) *Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. El administrado podrá cumplir con la medida correctiva ordenada, hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.*

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20528337954.



**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, se deberá Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio acreditado con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.**

Lima, 25 de mayo del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Servicios e Inversiones Dashita S.A.C. (en lo sucesivo, Inversiones Dashita) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Prolongación Moore Mz. R Lt. 8 (Av. Participación), distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto (en adelante, Estación de Servicios).
2. El 14 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular a la estación de servicios de titularidad de Inversiones Dashita, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006445, 006446 y 06447<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Actas de Supervisión) las cuales fueron evaluadas por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 519-2013-OEFA/DS-HID del 16 de julio del 2013<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 939-2015-OEFA/DS del 18 de diciembre del 2015<sup>4</sup> (en lo sucesivo Informe Técnico Acusatorio), y contiene el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Inversiones Dashita.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 345-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de abril del 2016<sup>5</sup> y notificada el 13 de abril del 2016<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Dashita, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Servicios e Inversiones Dashita S.A.C. no habría	Artículo 58° del Reglamento para la	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de	Hasta 10 UIT

- <sup>2</sup> Páginas 27 a 32 del Informe N° 519-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 14 del Expediente.
- <sup>3</sup> Páginas del 1 al 9 del Informe N° 519-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 14 del Expediente.
- <sup>4</sup> Folios 1 al 13 del Expediente.
- <sup>5</sup> Folios 119 al 130 del Expediente.
- <sup>6</sup> Folio 132 del Expediente. Cédula de Notificación N° 402-2016.



	realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	Servicios e Inversiones Dashita S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo trimestre del 2012, al no haber incluido los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ) y Plomo (Pb).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT

5. El 17 de mayo del 2016, Inversiones Dashita presentó sus descargos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>7</sup>:



***Hecho Imputado N° 1:** Servicios e Inversiones Dashita no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI*

- (i) Inversiones Dashita realizó el monitoreo de calidad de aire en cumplimiento de la normativa con el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana - UNAP, el cual efectivamente no se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.
- (ii) En la ciudad de Iquitos y aún más en la región Loreto, no existe laboratorio acreditado por el INDECOPI o por el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL, razón por lo cual se optó por realizar el monitoreo de calidad de aire con el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – UNAP.
- (iii) Adicionalmente, los costos por los servicios de monitoreo ambiental de un laboratorio acreditado ante el INDECOPI o por el INACAL, comparado con otros laboratorios que no son acreditados, son bastante onerosos (costos de monitoreo, pasajes aéreos, estadías, etc.) debido a que éstos laboratorios acreditados se encuentran mayormente en la costa del Perú.
- (iv) En el levantamiento de observaciones que se presentó con carta el 26 de setiembre del 2012 ante el OEFA, Inversiones Dashita se comprometió a



7

Folios 134 al 200 del Expediente. Al respecto, cabe señalar que si bien el plazo para la presentación de descargos venció el 11 de mayo del 2016, en tanto la Resolución Subdirectoral N° 345-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de abril del 2016 fue notificada el 13 de abril del 2016, en atención al Artículo 161° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde analizar el escrito de descargos presentado extemporáneamente por el administrado en calidad de alegatos, en tanto se presentó antes de emitida la resolución final del procedimiento.



realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el INDECOPI o el INACAL.

*Hecho Imputado N° 2: Servicios e Inversiones Dashita no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo trimestre del 2012, al no haber incluido los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb)*

- (i) Adicionalmente, en el referido levantamiento de observaciones presentado en setiembre del 2012, inversiones Dashita se comprometió a realizar dicho monitoreo ambiental considerando los parámetros del Estándar de Calidad Ambiental del Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, situación que se viene cumpliendo con la finalidad de subsanar voluntariamente el hecho.

#### Argumentos comunes a ambas imputaciones

- (i) Considerar como un incumplimiento de menor trascendencia los hechos imputados N° 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral N° 345-2016-OEFA/DFSAI/SDI, puesto que Inversiones Dashita ha cumplido con implementar la medida correctiva y además se viene realizando desde el 2012 a la fecha los monitoreos ambientales de calidad de aire con un laboratorio acreditado.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Dashita realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Dashita realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo trimestre del 2012.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones Dashita.

## III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación,





el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador.

<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
  11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
    - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
    - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
  12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 006445, 006446 y 06447 <sup>10</sup>	Documento suscrito por el personal del Inversiones Dashita y el personal supervisor del OEFA que contiene las

<sup>9</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

<sup>10</sup> Páginas 27 a 32 del Informe N° 519-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 14 del Expediente.





		observaciones detectadas durante las acciones de supervisión.
2	Informe N° 519-2013-OEFA/DS-HID del 16 de julio del 2013 <sup>11</sup>	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada por parte del OEFA.
3	Carta N° 026-2012-SDASHITA <sup>12</sup>	Documento presentado por Inversiones Dashita ante el OEFA el 26 de setiembre del 2016 donde presenta el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012.
4	Carta N° 025-2012-SDASHITA <sup>13</sup>	Documento presentado por Inversiones Dashita ante el OEFA el 26 de setiembre del 2016 donde presenta el levantamiento de las observaciones planteadas en la supervisión regular.
5	Informe Técnico Acusatorio N° 939-2015-OEFA/DS del 18 de diciembre del 2015 <sup>14</sup>	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en el Informe de Supervisión y demás material probatorio.
6	Escrito presentado el 17 de mayo del 2016 <sup>15</sup> .	Documento presentado bajo el Registro N° 36794 por Inversiones Dashita mediante el cual presenta sus descargos en relación al procedimiento administrativo sancionador.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**



14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>16</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de



<sup>11</sup> Páginas del 1 al 9 del Informe N° 519-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 185 a la 201 del Informe N° 519-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 107 a la 161 del Informe N° 519-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 1 al 13 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 134 al 200 del Expediente.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**"Artículo 16.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*



supervisión regular realizada el 14 de setiembre del 2012 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Inversiones Dashita constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.2 Primera Cuestión en Discusión: Determinar si Inversiones Dashita realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI**

**V.2.1 Marco normativo**

18. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>17</sup> (en adelante, RPAAH) establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

19. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

20. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
- b) Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

**V.2.2 El Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**

21. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Ley N° 30224), se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto

<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.*

*Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.*





Nacional de Calidad - INACAL.

22. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224<sup>18</sup> señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
23. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.
24. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación<sup>19</sup>.
25. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
26. En consecuencia, dada la fecha de los informes de monitoreo presentados por el administrado e investigados en el presente procedimiento administrativo sancionador (correspondientes al segundo trimestre del 2012), se tomará en cuenta la información que el INACAL administre.



<sup>18</sup> Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

**"Artículo 9. Naturaleza del INACAL"**

*El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.*

*El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.*

**"Artículo 10. Competencias del INACAL"**

*10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.*

*10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".*

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

**"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia"**

*El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:*

- a) *En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".*

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente Literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.





**V.2.3 Análisis del hecho imputado N° 1: Inversiones Dashita no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire<sup>20</sup> correspondiente al segundo trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI**

27. Durante la supervisión del 14 de setiembre de 2012 a la Estación de Servicios de titularidad de Inversiones Dashita, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente observación consignada en el Acta de Supervisión N° 006445<sup>21</sup>:

"(...)

- El laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana no se encuentra acreditado por INDECOPI.

"(...)"

28. Asimismo, en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión consignó la siguiente observación vinculada al laboratorio que realizó los monitoreos ambientales, conforme consta:

"(...)

Ítem 2.6

**Descripción de la Observación**

De la evaluación de los Informes de Monitoreo, se observó que los monitoreos fueron ejecutados por el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana; se verificó que dicho laboratorio no se encuentra acreditado ante INDECOPI.

"(...)"

29. En ese sentido, la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio señaló que Inversiones Dashita no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012, mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla<sup>23</sup>:

"(...)

27. (...) de la revisión de los medios probatorios, se advierte que los Informes de Ensayo N° 20, 21 y 22 de calidad del ambiente efectuados por el administrado en el segundo trimestre del 2012, lo habría efectuado el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, quien no se encuentra acreditado por INDECOPI, para efectuar la medición de calidad de aire.

"(...)

**IV. CONCLUSIONES**

71. Se decide acusar a Servicios e Inversiones Dashita S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

"(...)

- (i) (...) Servicios e Inversiones Dashita S.A.C. habría incurrido en una presunta infracción administrativa, al no realizar el monitoreo de calidad de aire del II trimestre de 2012, a través de un laboratorio acreditado por el Indecopi, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 58° del RPAAH.

<sup>20</sup>

Como se señaló en la Resolución Subdirectoral, cabe precisar que conforme a la Declaración de Impacto Ambiental de la Estación de Servicios, aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto mediante Resolución Directoral N° 072-2010-GRL/DREM-L del 15 de setiembre de 2010, Inversiones Dashita se comprometió a realizar monitoreos de calidad de aire, no obstante el Informe de Ensayo N° 20 señala que el administrado efectuó monitoreo de emisiones gaseosas. Al respecto, a efectos de analizar la presunta infracción y para efectos meramente terminológicos se tratará la presente imputación como monitoreo de calidad de aire.

<sup>21</sup>

Página 27 del Informe N° 519-2013-OEFA/DS-HID. Folio 14 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>22</sup>

Página 2 del Informe N° 519-2013-OEFA/DS-HID. Folio 14 del Expediente. (Disco Compacto).


<sup>23</sup>

Folios 4 reverso y 12 del Expediente.





(...)"

30. En relación a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio, se observa que como parte de la supervisión se incluyó la evaluación del Informe de Monitoreo correspondiente al segundo trimestre del 2012 el cual contiene el Informe de Ensayo N° 20 emitido por el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana<sup>24</sup>, referido al análisis de muestras de emisiones gaseosas.
31. Es preciso señalar que en el registro de Laboratorios de Ensayo publicado por el INACAL en su portal web institucional<sup>25</sup>, que incluye información de acreditaciones concedidas anteriormente por el INDECOPI y actualmente por el INACAL, esto es, a partir del año 2009 a la fecha; **la entidad que efectuó el monitoreos de calidad de aire durante el segundo trimestre del 2012, a saber, el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana - UNAP, no se encuentra registrado ni en la relación de Laboratorios Acreditados, ni en las relaciones de Laboratorios de Ensayo Suspendidos o Cancelados.**
-  32. En consecuencia, **el monitoreo efectuado durante el mes segundo trimestre del 2012 en la Estación de Servicios de titularidad de Inversiones Dashita fue ejecutado por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente, para realizar los referidos monitoreos.**
33. Tanto en el escrito de levantamiento de observaciones como los descargos presentados por Inversiones Dashita, afirmó que efectivamente el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la UNAP no se encontraba acreditado ante INDECOPI, no obstante ello, aseguró que los valores de los ensayos son reales.
34. Agregó en sus descargos, que realizó el monitoreo en cuestión con Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la UNAP, dado que en su ciudad (Iquitos) ni en su región (Loreto) existen laboratorios acreditados, siendo los servicios de éstos últimos más onerosos debido a que se encuentran mayormente en la costa del Perú.
35. Al respecto, se debe reiterar que Inversiones Dashita, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el RPAAH, el cual establece como obligación que las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025, pudiendo eximirse de responsabilidad administrativa solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, de conformidad con los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>26</sup>.

 <sup>24</sup> Página 97 del Informe N° 519-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 14 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>25</sup> Enlace web: <http://www.inacal.gob.pe/inacal/index.php/directorio/organismos-de-evaluacion> (Última revisión: 5 de abril de 2016)

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



36. En ese sentido, Inversiones Dashita debió tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental, lo cual incluye asumir los costos económicos respectivos, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público<sup>27</sup> y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.
37. Asimismo, de la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al cuarto trimestre del 2012<sup>28</sup>, cuarto trimestre del 2015<sup>29</sup> y primer trimestre del 2016<sup>30</sup>, se observa que Inversiones Dashita contrató los servicios del Laboratorio NKAP S.R.L. el cual cuenta con sedes en las ciudades de Cajamarca y Trujillo. En tal sentido, dado que el administrado ha venido realizando los monitoreos con un laboratorio que no cuenta con domicilio en la región Loreto, se desvirtúa lo señalado por el administrado, en cuanto a que no resulta posible la realización del análisis de los muestreos con un laboratorio acreditado ante INDECOPI.
38. Finalmente, Inversiones Dashita señaló en sus descargos que viene cumpliendo con el programa de monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio acreditado. Asimismo, solicita que el hallazgo en cuestión sea considerado como incumplimiento de menor trascendencia.
39. Respecto a la subsanación de la conducta infractora alegada por Inversiones Dashita, debe indicarse que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones que ejecute el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
40. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Inversiones Dashita con posterioridad a la detección de la infracción relativa a no realizar los monitoreos de calidad de aire en la estación de servicios a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, el presunto proceso de subsanación de la conducta será considerado para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
41. De otro lado, en cuanto a la posibilidad de considerar el presente hallazgo como un incumplimiento de menor trascendencia debe indicarse que de acuerdo al Artículo 6-A° del Reglamento para Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, **para considerar un hallazgo como uno de menor**



4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexos causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

Ley N°28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)"

<sup>27</sup> Folios 193 al 200 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 145 al 160 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 137 al 144 del Expediente.





trascendencia, éste ha tenido que ser debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>31</sup>, lo cual no ha sucedido en el presente caso por cuanto el laboratorio que realizó los monitoreos ambientales de la estación de servicios carece de acreditación para monitorear emisiones gaseosas.

42. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que Inversiones Dashita incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, debido a que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2012 con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

**V.3 Segunda Cuestión en Discusión: Determinar si Inversiones Dashita realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo trimestre del 2012, al no haber incluido los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb)**

**V.3.1 Marco Normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental**

43. El Artículo 9° del Reglamento del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>32</sup> (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
44. Por su parte, el Artículo 59° del RPAAH<sup>33</sup>, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se

<sup>31</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

**Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación**

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.-** La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

(...)"

<sup>32</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente"

<sup>33</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 59.-** Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".





aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

45. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
  - Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
46. En esa línea, las acciones descritas en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidas en su totalidad por el titular, toda vez que a través de ellas se logrará el objetivo de evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.
47. A mayor abundamiento, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA<sup>34</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

*"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inexecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inexecución de los compromisos contenidos".*

(El énfasis ha sido agregado)

48. Por lo tanto, Inversiones Dashita en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), tiene la obligación de cumplir el compromiso establecido en su estudio ambiental consistente en realizar los monitoreos ambientales de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

**V.3.2. Análisis del hecho Imputado N° 2: Inversiones Dashita no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo trimestre del 2012, al no haber incluido los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb)**

49. Durante la supervisión del 14 de setiembre del 2012 a la Estación de Servicios de titularidad de Inversiones Dashita, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó la siguiente observación, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 006445<sup>35</sup>:

*"(...)  
- En el monitoreo de aire no se evalúan todos los parámetros según establece el DS N° 074-2001-PCM.*

<sup>34</sup> Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.

<sup>35</sup> Página 27 del Informe N° 519-2013-OEFA/DS-HID. Folio 14 del Expediente (Disco Compacto).



(...)"

50. En atención a ello, la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio concluyó que Inversiones Dashita no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>36</sup>:

"(...)

92. De lo indicado se aprecia que Servicios e Inversiones Dashita no efectuó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros siguientes: Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb), incumpliendo de esta manera lo establecido en su Estudio Ambiental.

(...)

**IV. CONCLUSIONES:**

71. Se decide acusar a Servicios e Inversiones Dashita S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(iv) (...) Servicios e Inversiones Dashita S.A.C. habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no efectuar su monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su Estudio Ambiental, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH.

(...)"



51. La conducta descrita encuentra sustento en la Declaración de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, Declaración de Impacto Ambiental) de la Estación de Servicios, aprobada mediante Resolución Directoral N° 072-2010-GRL/DREM-L del 15 de setiembre de 2010<sup>37</sup>, en la cual se indica lo siguiente respecto de los parámetros a ser considerados en los monitoreos de calidad de aire de la Estación de Servicios<sup>38</sup>:

"(...)

**8.3. Programa de control y monitoreo para cada fase:**

Cabe señalar que en la fase de Operación el titular se compromete a monitorear la calidad de aire (...) con frecuencias trimestrales (...) de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM (...)."

[El subrayado es agregado]

52. Cabe señalar que el citado Decreto Supremo N° 074-2001-PCM aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, en cuyo Artículo 4° se establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire<sup>39</sup> conforme se detalla a continuación:



Folios 10 y 12 del Expediente.

Páginas 35 y 37 del Informe N° 519-2013-OEFA/DS-HID. Folio 14 del Expediente (Disco Compacto).

Página 65 del Informe N° 519-2013-OEFA/DS-HID. Folio 14 del Expediente (Disco Compacto).

**Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**

**"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:**

- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- Ozono (O<sub>3</sub>)
- Plomo (Pb)
- Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

(...)"



- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
  - c) Monóxido de Carbono (CO)
  - d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
  - e) Ozono (O<sub>3</sub>)
  - f) Plomo (Pb)
  - g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
53. No obstante lo indicado, de la revisión del Informe de Ensayo N° 20 emitido por el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de UNAP<sup>40</sup>, correspondiente al monitoreo ambiental del segundo trimestre del 2012, se advierte que Inversiones Dashita habría efectuado el monitoreo de calidad de aire<sup>41</sup> solo respecto de tres (3) parámetros de los indicados en su Declaración de Impacto Ambiental.
54. Los tres parámetros referidos anteriormente son: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), conforme se advierte en el siguiente gráfico:

Reporte de Monitoreo Ambiental segundo trimestre 2012<sup>42</sup>

Código	Ensayo	Fecha		Resultados	Unidad	L.M.P.
		Muestreo	Análisis			
LEMA-201	Monóxido de Carbono (CO)	17/04/12	18/04/12	1,70	µg/m <sup>3</sup>	15 000,00
LEMA-203	Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	17/04/12	18/04/12	2,20	µg/m <sup>3</sup>	365,00
LEMA-204	Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	17/04/12	18/04/12	1,40	µg/m <sup>3</sup>	30,00
LEMA-205	Oxidos de Nitrógenos (NOx)	17/04/12	18/04/12	< 1	µg/m <sup>3</sup>	200,00
LEMA-207	Hidrocarburos no metanos	17/04/12	18/04/12	2,00	µg/m <sup>3</sup>	15 000,00
LEMA-206	Partículas Totales	17/04/12	18/04/12	2,20	µg/m <sup>3</sup>	150,00

µg/m<sup>3</sup> : Microgramos / Metros Cúbicos. < : Menos de una  
L.M.P. : Límites Máximos Permisibles.

55. Sin embargo, de acuerdo al compromiso asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, correspondía a Inversiones Dashita realizar además el monitoreo en otros cuatro (4) parámetros: Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10); Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>); Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb);
56. Cabe precisar que mediante escrito del 26 de setiembre 2012<sup>43</sup>, Inversiones Dashita presentó su levantamiento de observaciones en el señaló haber realizado el monitoreo de los parámetros más conocidos o importantes, comprometiéndose a realizar los monitoreos de acuerdo a ley, desde el tercer trimestre del 2012.
57. En su escrito de descargos, Inversiones Dashita reiteró el contenido de su levantamiento de observaciones, indicando a su vez que viene realizando el monitoreo de calidad de aire considerando todos los parámetros con la finalidad de subsanar voluntariamente el hecho.
58. En atención a lo alegado por el administrado, corresponde indicar que el Artículo

<sup>40</sup> Página 97 del Informe N° 519-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 14 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>41</sup> Conforme se indicó anteriormente, el administrado se comprometió a realizar monitoreo de calidad de aire, no obstante en el informe de ensayo N° 20 se señala que Servicios e Inversiones Dashita realizó el monitoreo de emisiones gaseosas. A efectos del presente análisis se analizará si el administrado efectuó su monitoreo conforme a los parámetros comprometidos.

<sup>42</sup> Página 97 del Informe N° 519-2013-OEFA/DS-HID. Folio 14 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>43</sup> Páginas 107 y 109 del Informe N° 519-2013-OEFA/DS-HID. Folio 14 del Expediente (Disco Compacto).





9° del RPAAH claramente señala que el instrumento de gestión ambiental para el inicio, ampliación y/o modificación de actividades de hidrocarburos (como la de comercialización) es de obligatorio cumplimiento una vez éste se encuentre aprobado.

59. En esa misma línea, dado que el administrado realizó una remisión al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM que aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, e indicó expresamente que los parámetros reconocidos en dicha norma serán analizados en el desarrollo de sus actividades, resultó predecible y vinculante para el administrado el monitoreo de los mismos. Así, resultó plenamente exigible y eficaz para el administrado el cumplimiento, en todos sus extremos, de la obligación de monitoreo en el segundo trimestre del 2012 de todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
60. Respecto a la subsanación de la conducta infractora alegada por Inversiones Dashita, debe indicarse que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones que ejecute el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, el presunto proceso de subsanación de la conducta será considerado para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
61. Finalmente, Inversiones Dashita solicita que el hallazgo en cuestión sea considerado como incumplimiento de menor trascendencia.
62. De otro lado, en cuanto a la posibilidad de considerar el presente hallazgo como un incumplimiento de menor trascendencia debe indicarse que de acuerdo al Artículo 6-A° del Reglamento para Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, **para considerar un hallazgo como uno de menor trascendencia, éste ha tenido que ser debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**<sup>44</sup>, lo cual no ha sucedido en el presente caso por cuanto el laboratorio que realizó los monitoreos ambientales de la estación de servicios carece de acreditación para monitorear emisiones gaseosas.
63. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Dashita en tanto no cumplió con lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, al no realizar el monitoreo de calidad de aire y efluentes líquidos en todos los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental durante el mes de abril del 2012 en la Estación de Servicios, puesto que no monitoreo los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual



<sup>44</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

*"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación*

*Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.*

*(...)*

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.-** La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

*(...)"*



a 10 micrómetros (PM-10); Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>); Ozono (O<sub>3</sub>); y Plomo (Pb); en dicha oportunidad.

#### V.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones Dashita

##### V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

64. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
65. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
66. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
67. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>45</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
68. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
69. A continuación, resulta pertinente analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

45

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



### V.2.2. Procedencia de la medida correctiva

- a) Conducta infractora N° 1: Inversiones Dashita no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

70. En el presente caso ha quedado acreditado que Inversiones Dashita infringió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas con un laboratorio acreditado por el INDECOPI durante el segundo trimestre del 2012.
71. El 26 de setiembre del 2012, el administrado a través del escrito de levantamiento de observaciones presentó el informe de monitoreo ambiental del tercer trimestre del 2012, y adjuntó el Informe de Ensayo N° 1083/12 emitido por el Laboratorio N° Environmental Quality Analytical Services S.A. – EQUAS.
72. Del mismo modo, indicó que actualmente las muestras de los monitoreos vienen siendo analizadas por la empresa NKAP S.R.L. Dicho laboratorio se encuentra acreditado ante INDECOPI bajo el Registro N° LE-026. La elaboración de los ensayos con dicho laboratorio consta en el Informe de Monitoreo Ambiental presentado por el administrado en sus descargos correspondientes al primer trimestre del 2016; segundo y cuarto trimestre del 2015; segundo y cuarto trimestre del 2014; tercer y segundo trimestre del 2013; y cuarto trimestre del 2012; asimismo, cuenta con laboratorios en Cajamarca y Trujillo<sup>46</sup>.
73. No obstante lo alegado por el administrado, de la consulta al Reporte de Métodos por Empresa del Sistema de Información en Línea del INACAL<sup>47</sup> se observa que **ni el laboratorio EQUAS ni el laboratorio NKAP S.R.L. cuentan con una acreditación cuyo alcance les permita realizar monitoreos de calidad de aire en ninguna de sus sedes.**
74. Así, de acuerdo con la información administrada por el INACAL<sup>48</sup>, EQUAS cuenta con un alcance para la realización de veintiocho (28) tipos de ensayo, referidos al monitoreo de agua. Del mismo modo, NKAP S.R.L. cuenta con un alcance para la realización de veinticuatro (24) tipos de ensayo en su sede de Cajamarca referidos al monitoreo de agua y calidad de alimentos; y de veintiocho (28) tipos de ensayo en su sede de Trujillo, referidos al monitoreo de agua y superficies inertes y vivas.
75. De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1030, que aprobó la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación<sup>49</sup> y vigente durante el segundo trimestre del año 2012, la acreditación consistía en un procedimiento mediante el cual un organismo con autoridad como el INDECOPI reconocía formalmente que un determinado laboratorio cumplía con los criterios de acreditación y es

<sup>46</sup> De acuerdo con la información administrada por el INACAL, el laboratorio NKAP S.R.L. cuenta con instalaciones en Cajamarca (Urbanización Pro Vivienda Campo Real - Cajamarca – Cajamarca) y en Trujillo (Urbanización Palmeras del Golf – Trujillo). Consulta web en: <http://www.inacal.gob.pe/inacal/index.php/directorio/organismos-de-evaluacion> (Última revisión: 12 de mayo de 2016)

<sup>47</sup> Disponible en: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>. Consultado el 12 de mayo del 2016.

<sup>48</sup> De la revisión del Sistema de Información en Línea se observa que NKAP S.R.L. Disponible en: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

<sup>49</sup> Derogado por la Ley N° 30224 publicada el 11 de julio del 2014.



competente para efectuar tareas de evaluación de acuerdo con un determinado alcance.<sup>50</sup>

76. En la actualidad, la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, establece que la acreditación es una calificación voluntaria a la cual entidades públicas o privadas pueden acceder, la misma que es otorgada por el INACAL y se sujeta a un alcance determinado. Del mismo modo se señala que la acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.<sup>51</sup>
77. De acuerdo con lo anterior, el alcance de una determinada acreditación en el caso de los laboratorios de ensayo, puede estar determinada por los parámetros respecto de los cuales se pueda realizar el respectivo análisis. Asimismo, dichos parámetros deben ser reconocidos por el INACAL o INDECOPI en su oportunidad, para entenderse comprendidos dentro de la acreditación.
78. En el presente caso, como se indicó, de la revisión del alcance de los laboratorios con los que contrató Inversiones Dashita, no se encontró ningún método de ensayo de algún parámetro de calidad de aire. Resulta pertinente señalar que los monitoreos realizados por un laboratorio se sujetan al alcance respecto de los parámetros incluidos dentro de la acreditación emitida, el mismo que puede verificarse en el Sistema de Información en Línea del INACAL, en la opción "Consulta de Métodos de Ensayo Acreditados", y siguiendo el enlace de "Reporte de metros por empresa" en la web: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>



Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

**"14.- Naturaleza de la acreditación"**

14.1 *La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.*

(...)

**Artículo 16.- Modalidades de acreditación**

16.1 *La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.*

(...)

**Artículo 17.- Alcance de la acreditación**

17.1 *La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.*

17.2 *Los criterios para determinar el alcance de la acreditación serán establecidos conforme al Reglamento de la presente Ley y a las disposiciones complementarias que adopte el Servicio Nacional de Acreditación.*

(...)"

51

Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

**"Artículo 24. Naturaleza"**

*La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.*

**Artículo 25. Órgano de línea responsable de acreditación**

25.1 *El órgano de línea responsable de la materia de acreditación del INACAL, es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la acreditación, goza de autonomía técnica y funcional y ejerce funciones a nivel nacional.*

(...)

**Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación**

27.1 *La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.*

(...)"





79. Cabe mencionar que la importancia de realizar monitoreos ambientales con un laboratorio que cuente con una acreditación cuyo alcance permita el monitoreo de parámetros como los referido a calidad de aire radica en que los laboratorios adopten una estructura operativa de trabajo donde la información se documenta en procedimientos técnicos y administrativos efectivos, a fin de guiar las acciones coordinadas de las personas y equipos de manera de asegurar la calidad de los datos generados<sup>52</sup>. Así, los resultados obtenidos contarán con un mayor grado de confiabilidad, no solo al análisis realizado sino también en relación con el sistema de gestión que todo laboratorio acreditado debe tener implementado respecto al alcance correspondiente.<sup>53</sup>
80. En ese sentido, dado que Inversiones Dashita no ha subsanado la conducta infractora, corresponde dictar una medida correctiva de adecuación ambiental como son las capacitaciones, las cuales son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>54</sup>. En el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inversiones Dashita no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

81. Dicha medida tiene por finalidad corregir las deficiencias del administrado en los procesos relacionados a la realización de monitoreos ambientales dado que éstos no se vienen realizando con laboratorios acreditados cuyo alcance permita el análisis de los parámetros referidos a calidad de aire. Asimismo se busca adaptar las actividades del administrado a la normativa ambiental vigente.
82. Con el objetivo de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida

<sup>52</sup> Cámara Argentina de Laboratorios Independientes, Bromatológicos, Ambientales y Afines (CALIBA). *La importancia de Trabajar en un laboratorio Acreditado bajo la Norma IRAM 301:05 – ISO/IEC 17025:05*. Buenos Aires. 2014. Revisado: 02 de Mayo 2016. Disponible en: [http://caliba.org.ar/inicio/Nota\\_Tecnica\\_May\\_2014.pdf](http://caliba.org.ar/inicio/Nota_Tecnica_May_2014.pdf)

<sup>53</sup> Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). *Instrumentos Básicos para la Fiscalización Ambiental*. Pág. 9. Lima. 2015. Revisado: 02 de Mayo del 2016. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=13978](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978)

<sup>54</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



correctiva, se ha tomado a título referencial el tiempo<sup>55</sup> necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal. Considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles.

83. Adicionalmente se le otorga cinco (5) días hábiles para que presente el informe que sustente la ejecución de la medida correctiva, el mismo que deberá contener el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.
- b) Conducta infractora N° 2: Inversiones Dashita no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo trimestre del 2012, al no haber incluido los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb)
84. En el presente caso, ha quedado acreditado que Inversiones Dashita incumplió con el Artículo 9° del RPAAH, en tanto no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo trimestre del 2012, **al no haber incluido los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb).**
85. Resulta pertinente indicar que la importancia de realizar el monitoreo de los parámetros comprometidos dentro de la Declaración de Impacto Ambiental. En este sentido, corresponde describir las características y efectos asociados a cada uno de ellos:

Parámetro	Descripción
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	<p><b>Descripción:</b> Gas pesado incoloro, de olor penetrante y acción irritante conocida<sup>56</sup>.</p> <p><b>Origen:</b> Se origina de la combustión de combustibles fósiles (petróleo y carbón principalmente). La quema de carbón representa el 50% de las emisiones mundiales anuales de SO<sub>2</sub>, mientras que la quema de petróleo y diesel contribuyen a una proporción que oscila entre 25% y el 30%. También se originan en actividades metalúrgicas, fundición de menas no ferrosas de cobre, plomo, níquel y zinc, la fabricación de ácido sulfúrico, la transformación de pulpa de madera en papel y la incineración de desechos<sup>57</sup>.</p> <p><b>Efecto:</b> El monitoreo de este parámetro es de importancia debido a que causa efectos en la salud de las personas ocasionando problemas respiratorios, siendo su efecto sanitario más serio el agravamiento del asma y de la bronquitis crónica. También irrita la garganta y los ojos. Asimismo, Contribuye a la formación de la lluvia ácida, la cual puede ocasionar grandes daños en los ecosistemas terrestres y acuáticos, así como las poblaciones humanas<sup>58</sup>.</p>



<sup>55</sup> Tiempo referencial obtenido de: Instituto de Capacitación y Actualización Profesional en Ingeniería (ICAP) – Monitoreo y Evaluación de la Calidad Ambiental de Agua, Aire y Suelo. Disponible en: <http://www.icapperu.org/servicios/cursos-talleres/26-monitoreo-ambiental.html>. Visto: 20 de mayo del 2016.

<sup>56</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/Sulphurdioxide.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/Sulphurdioxide.html)

<sup>57</sup> *Ibidem*.

<sup>58</sup> *Ibidem*.



Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)	<p><b>Características:</b> Son partículas en fase sólida o líquida que están dispersos en el aire.<sup>59</sup> El indicador PM-10 se refiere a las partículas con menos de 10 micrones de diámetro<sup>60</sup>.</p> <p><b>Origen:</b> Se originan por fuentes antropogénicas como plantas de generación de energía térmica, la industria, las instalaciones comerciales y residenciales y los vehículos automotores que utilizan combustibles fósiles (<b>combustión</b>)<sup>61</sup>, también se originan en la quema de madera, carbón, petróleo, residuos<sup>62</sup>.</p> <p><b>Efecto:</b> Presenta efectos en la salud de las personas en particular en los sistemas respiratorio y cardiovascular. Ocasionando disminución de capacidad respiratoria, aumento de enfermedades respiratorias, hasta la muerte (500 g/m<sup>3</sup>)<sup>63</sup>.</p>
Monóxido de Carbono (CO)	<p><b>Característica:</b> Es un gas incoloro, inodoro y sin sabor, se encuentra tanto en el aire de interiores como exteriores<sup>64</sup>. Permanece en aire aproximadamente 2 meses.</p> <p><b>Origen:</b> Es emitido por fuentes naturales y antropogénicas. Las fuentes antropogénicas forman CO a partir de la <b>combustión</b> incompleta de combustibles carbonáceos en vehículos, sistemas de calefacción, hornos, plantas de generación de energía térmica e incineradores<sup>65</sup>.</p> <p><b>Efecto:</b> Tiene efectos en la salud de las personas ocasionando dolores de cabeza, náuseas, vómitos, mareos, visión borrosa, confusión, dolores en el pecho, debilidad, insuficiencia cardíaca, dificultad para respirar, convulsiones y como<sup>66</sup>. La exposición a niveles muy altos de CO durante período prolongados (115 ug/m<sup>3</sup> durante periodos de 3 a 35 días) ocasiona daños a la vida vegetal<sup>67</sup>.</p>
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	<p><b>Característica:</b> Gas que presenta un fuerte olor desagradable. Líquido a temperatura ambiente, transformándose en gas pardo-rojizo a temperaturas sobre 70°F, reacciona con sustancias químicas producidas por la luz solar<sup>68</sup>.</p> <p><b>Origen:</b> Son liberados al aire desde el escape de vehículos motorizados, de la <b>combustión</b> del carbón, petróleo, o gas natural.</p> <p><b>Efecto:</b> Contribuye a la formación de ozono y smog en el aire que respiramos<sup>69</sup>, así como de la lluvia ácida, que puede causar graves daños materiales, a la vegetación, los ecosistemas terrestres y acuáticos. También causa efectos en la salud humana como irritación respiratoria, dolor de cabeza, enfisema pulmonar, irritación de ojos, pérdida de<sup>70</sup> apetito y corrosión dentaria.<sup>71</sup></p>

<sup>59</sup> Inche, Jorge L. *Gestión de Calidad del aire: causas, efectos y soluciones*. Instituto de Investigación de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004. p.28. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/geologia/gestion\\_calidad/Cap05.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/geologia/gestion_calidad/Cap05.pdf)

<sup>60</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/facts.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/facts.html)

<sup>61</sup> Inche, Jorge L. *Gestión de Calidad del aire: causas, efectos y soluciones*. Ob. Cit.

<sup>62</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Consulta: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/facts.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/facts.html)

<sup>63</sup> Inche, Jorge L. *Gestión de Calidad del aire: causas, efectos y soluciones*. Ob. Cit.

<sup>64</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Monóxido de Carbono. CAS#:630-08-0. Estados Unidos, 2009. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts201.pdf](http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts201.pdf)

<sup>65</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/carbonmonoxide.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/carbonmonoxide.html)

<sup>66</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Monóxido de Carbono. CAS#:630-08-0. Estados Unidos, 2009. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts201.pdf](http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts201.pdf)

<sup>67</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/carbonmonoxide.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/carbonmonoxide.html)

<sup>68</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Óxido de Nitrógeno, Monóxido de Nitrógeno y Dióxido de Nitrógeno. CAS#: 10102-44-0. Estados Unidos, 2002. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts175.pdf](http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts175.pdf)

<sup>69</sup> *Ibidem*.

<sup>70</sup> *Ibidem*.

<sup>71</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/Nitrogen.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/Nitrogen.html)





Ozono (O <sub>3</sub> ) <sup>72</sup>	<p><b>Características:</b> Gas de color azul pálido y olor dulzón. Es un fuerte oxidante y muy reactivo capaz de combinar con muchos compuestos orgánicos en células y tejidos, así como con el caucho y otros materiales<sup>73</sup></p> <p><b>Origen:</b> El ozono a nivel del suelo se produce cuando los óxidos de nitrógeno (NOx) y los Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) <sup>74</sup> de fuentes como la quema (combustión) de combustibles reaccionan mediante procesos fotoquímicos a la luz del sol. Son fuentes de este gas las centrales eléctricas, el escape de los vehículos automotores, los vapores de gasolina y los solventes químicos<sup>75</sup>.</p> <p><b>Efecto:</b> es uno de los ingredientes principales del smog urbano. Asimismo, puede generar daños graves a los tejidos pulmonares y reducir las defensas contra las bacterias y los virus. Exposiciones a corto plazo presentan efectos en la salud como irritación de los ojos, la nariz y la garganta, tos, sequedad de la garganta, dolores y opresión en el pecho, mayor producción de mucosa, malestar y náuseas<sup>76</sup>.</p>
Plomo (Pb)	<p><b>Características:</b> Metal gris-azulado. El tetraetilo de plomo y el tetrametilo de plomo son dos de sus formas más importantes desde el punto de vista de la contaminación atmosférica. Ambas formas de plomo se utilizan como aditivos antidetonantes en la gasolina<sup>77</sup>.</p> <p><b>Origen:</b> Gran parte de plomo proviene de actividades humanas como la quema de combustibles fósiles (Combustión), la explotación minera y la manufactura.<sup>78</sup></p> <p><b>Efecto:</b> La toxicidad del plomo afecta principalmente al sistema nervioso, puede causar un pequeño aumento en la presión arterial y anemia. La exposición a altos niveles puede dañar seriamente el cerebro y los riñones y finalmente causar la muerte. En mujeres embarazadas, altos niveles de exposición al plomo pueden producir aborto espontáneo<sup>79</sup>. También tiene efectos tóxicos en plantas y animales<sup>80</sup>.</p>
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S) <sup>81</sup>	<p><b>Características:</b> Gas inflamable, incoloro con un olor característico a huevos podridos. Perdura en la atmósfera aproximadamente 18 horas<sup>82</sup>.</p>



<sup>72</sup> Se refiere al ozono formado en la atmósfera (desde la superficie de la tierra hasta 15 km de altura), es muy nocivo para los seres vivos. Es un contaminante que es llamado secundario porque no se emite directamente a la atmósfera, sino que se forma en el aire cuando los hidrocarburos y los óxidos de nitrógeno reaccionan bajo la luz del sol Inche, Jorge L. *Gestión de Calidad del aire: causas, efectos y soluciones*. Instituto de Investigación de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004. p.35. Disponible en: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/geologia/gestion\\_calidad/Cap05.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/geologia/gestion_calidad/Cap05.pdf) Revisado: 23 de mayo de 2016.

<sup>73</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/ozone.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/ozone.html)

<sup>74</sup> Los compuesto orgánicos volátiles comprenden una amplia gama de sustancias entre las que figuran los hidrocarburos (alcanos, alquenos y aromáticos), los holocarburos y los óxidos oxigenatos (alcoholes, aldehidos y cetonas). Todos ellos son componentes orgánicos volátiles como para existir en forma de vapores en la atmósfera en condiciones normales. United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/VOCs.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/VOCs.html)

<sup>75</sup> Comisión para la Cooperación Ambiental. *El mosaico de América del Norte: Panorama de los problemas ambientales más relevantes*. Revisado: 23 de mayo de 2016 Disponible en: <http://www3.cec.org/islandora/es/item/986-north-american-mosaic-overview-key-environmental-issues-es.pdf>

<sup>76</sup> Inche, Jorge L. *Gestión de Calidad del aire: causas, efectos y soluciones*. Instituto de Investigación de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004. p.47. Revisado: 23 de mayo de 2013. Disponible en: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/geologia/gestion\\_calidad/Cap05.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/geologia/gestion_calidad/Cap05.pdf)

<sup>77</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Consulta: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/Lead.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/Lead.html)

<sup>78</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Plomo. CAS#: 7439-92-1. Estados Unidos, 2007. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts13.pdf](http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts13.pdf)

<sup>79</sup> *Ibidem*.

<sup>80</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/Lead.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/Lead.html)

<sup>81</sup> Conocido también con el nombre de ácido sulfhídrico Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Ácido Sulfhídrico. CAS#: 7783-06-4. Estados Unidos, 2006. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts114.pdf](http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts114.pdf)

<sup>82</sup> *Ibidem*.





<p><b>Origen:</b> Se genera este gas en la industria de manufactura de tejidos de rayón, manufactura de pulpa y papel, operaciones de perforación de petróleo y gas natural, plantas de tratamiento de aguas residuales, también se presenta este gas en las emisiones de vehículos.</p> <p><b>Efecto:</b> La exposición a niveles bajos puede producir irritación de los ojos, la nariz o la garganta, las exposiciones breves a concentraciones altas de este gas (mayores de 500 ppm) puede causar pérdida de conocimiento y posiblemente la muerte, algunas de las personas que pierden el conocimiento parecen sufrir efectos permanentes o a largo plazo tales como dolor de cabeza, incapacidad para concentrarse y alteraciones de la memoria y la función motora.<sup>83</sup></p>
---

86. En cuanto a lo señalado por el administrado, el 26 de setiembre del 2012, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental del tercer trimestre del 2012, y adjuntó el Informe de Ensayo N° 1083/12 emitido por el Laboratorio N° Environmental Quality Analytical Services S.A. – EQUAS. En dicho informe<sup>84</sup>, se observa que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Material Particulado PM10, NOx, SO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, CO e Hidrocarburos Totales. Al respecto, se evidencia la falta de realización del monitoreo de los parámetros Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb).

87. Del mismo modo, el administrado indicó en sus descargos que los monitoreos vienen siendo analizados por el laboratorio NKAP S.R.L. como consta en los informes de monitoreo ambiental presentados donde se evidencia el monitoreo de los siguientes parámetros:

Periodo	Parámetros Monitoreados
Primer trimestre del 2016 <sup>85</sup>	CH <sub>4</sub> , O <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S, SO <sub>2</sub> , O <sub>3</sub> , CO, HC, Material Particulado PM10, Pb.
Segundo y cuarto trimestre del 2015 <sup>86</sup>	CH <sub>4</sub> , O <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S, SO <sub>2</sub> , O <sub>3</sub> , CO, HC, Material Particulado PM10, Pb.
Segundo y cuarto trimestre del 2014 <sup>87</sup>	CH <sub>4</sub> , O <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S, SO <sub>2</sub> , O <sub>3</sub> , CO, HC, Material Particulado PM10, Pb.
Tercer y segundo trimestre del 2013 <sup>88</sup>	CH <sub>4</sub> , O <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S, SO <sub>2</sub> , O <sub>3</sub> , CO, HC, Material Particulado PM10, Pb.
Cuarto trimestre del 2012 <sup>89</sup>	CH <sub>4</sub> , O <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S, SO <sub>2</sub> , O <sub>3</sub> , CO, HC, Material Particulado PM10, Pb.

88. En atención a lo anterior, de la revisión de los informes de monitoreo presentados por el administrado, se evidencia el administrado viene monitoreando la mayoría de parámetros contemplados en su instrumento. No obstante ello, y dado que se mantiene la falta de monitoreo del parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), resulta pertinente el dictado de la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inversiones Dashita no realizó el monitoreo	Realizar el monitoreo	Hasta el último día calendario del	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y

*Ibidem.*

Página 203 del Informe N° 519-2013-OEFA/DS-HID. Folio 14 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>85</sup> Folio 137 al 144 del Expediente.

<sup>86</sup> Folios 145 al 160 del Expediente.

<sup>87</sup> Folios 161 al 176 del Expediente.

<sup>88</sup> Folios 177 al 192 del Expediente.

<sup>89</sup> Folios 193 al 200 del Expediente.



ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo trimestre del 2012, al no haber incluido los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3) y Plomo (Pb).	ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	trimestre en que se notifique la presente resolución.	Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio acreditado con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.
--	---	---	---

89. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo<sup>90</sup> necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación de un laboratorio acreditado para la realización de los análisis de monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental. Del mismo modo, se ha considerado la periodicidad contemplada en la Declaración de Impacto Ambiental.
90. En atención a lo señalado líneas arriba, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución para que el administrado realice el monitoreo correspondiente.
91. Adicionalmente, se le otorga al administrado quince (15) días hábiles para que presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva tales como el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio acreditado con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.
92. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
93. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<sup>90</sup> Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015. Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uidw-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#> [Última revisión: 27/04/2016] Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, ítem 5.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Servicios e Inversiones Dashita S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Servicios e Inversiones Dashita no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Servicios e Inversiones Dashita no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo trimestre del 2012, al no haber incluido los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ) y Plomo (Pb).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva a Servicios e Inversiones Dashita S.A.C. para las conductas infractoras descritas precedentemente, las siguientes:

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Inversiones Dashita no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.
2	Inversiones Dashita no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de



instrumento de gestión ambiental durante el segundo trimestre del 2012, al no haber incluido los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3) y Plomo (Pb).	establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	presente resolución.	vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio acreditado con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.
--	--	----------------------	---

**Artículo 3°.-** Informar a Servicios e Inversiones Dashita S.A.C., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 4°.-** Informar a Servicios e Inversiones Dashita S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Servicios e Inversiones Dashita S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 6°.-** Informar a Servicios e Inversiones Dashita S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y



su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ASC